



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia Quindío, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2022-00642-00

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN
CAUSANTE: RODRIGO ANTONIO ARANZALEZ CALDERON C.C.
10.102.947
INTERESADOS Y/O MARTHA LUCIA VANEGAS MONTOYA C.C. 24.962.468
HEREDEROS: LUIS FELIPE ARANZALES POSADA C.C. 1.088.305.258
CARLOS ANDRES ARANZALES POSADA
C.C.1.088.276.735
YOHAN STEVEN ARANZALES JAIMES T.I. No.
1.033.100.685 (Menor de edad)
MAURICIO ALEJANDRO ARANZALES VANEGAS C.C.
9.736.598

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de el causante **RODRIGO ANTONIO ARANZALEZ CALDERON**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial, los señores MARTHA LUCIA VANEGAS MONTOYA, identificada con la C.C. No. 24.962.468, en calidad de cónyuge sobreviviente, LUIS FELIPE ARANZALES POSADA identificado con la C.C. No. 1.088.305.258 y CARLOS ANDRES ARANZALES POSADA identificado con la C.C. No. 1.088.276.735, en calidad de hijos del causante, promovieron el proceso de sucesión intestada de el causante RODRIGO ANTONIO ARANZALEZ CALDERON quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 10.102.947, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:



1.1. El deceso del causante RODRIGO ANTONIO ARANZALES CALDERON aconteció el 19 de septiembre 2022, en la ciudad de Armenia (Quindío), y que el lugar de su último domicilio fue Armenia, de estado civil casado con sociedad conyugal.

1.2. El causante, RODRIGO ANTONIO ARANZALES CALDERON, contrajo matrimonio con a la señora MARTHA LUCIA VANEGAS MONTOYA, el día 15 de mayo de 1981 por el rito católico en la ciudad de Pereira, Risaralda.

1.3. Del matrimonio se procreó un hijo, llamado MAURICIO ALEJANDRO ARANZALES VANEGAS, actualmente mayor de edad e identificado con la C.C. No. 9.736.598 expedida en Armenia-Quindío.

1.4. El causante, RODRIGO ANTONIO ARANZALES CALDERON, tuvo otros hijos fuera del matrimonio: LUIS FELIPE ARANZALES POSADA, CARLOS ANDRES ARANZALES POSADA y YOHAN STEVEN ARANZALES JAIMES.

1.5. El causante, RODRIGO ANTONIO ARANZALES CALDERON no dejó testamento escrito

1.6. Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:

Casa ubicada en el barrio el Lote 24, Mz 18, Urbanización Llanitos de Gualara, 2ª etapa, Calarcá, Quindío, de acuerdo a la Escritura No. 2130 del 06 de julio de 2022 de la Notaria Cuarta de Armenia, identificada con la Matricula Inmobiliaria No. 282-32427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, con Código catastral No. 6313001000000863000800000000, la cual tiene un área de 49,49 m2, con un avalúo catastral más el 50% conforme a la norma para este caso según CGP art. 444 N° 4, de (\$11.578.500=) ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS.



TOTAL ACTIVOS.....\$11.578.500
TOTAL PASIVOS.....- 0 -

1.7. Conforme a la información suministrada por los herederos del causante dentro de esta sucesión no existen pasivos para inventariar.

1.8. Los interesados: MARTHA LUCIA VANEGAS MONTOYA, LUIS FELIPE ARANZALES POSADA, CARLOS ANDRES ARANZALES POSADA manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo los herederos MAURICIO ALEJANDRO ARANZALES VANEGAS y YOHAN STEVEN ARANZALES JAIMES, este ultimo representado por su madre YASMIN JAIMES NIÑO identificada con C.C. Nro. 52.883.808, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) (véase en el archivo 008 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral del causante RODRIGO ANTONIO ARANZALES CALDERON, se reconoció como herederos a los señores LUIS FELIPE ARANZALES POSADA, CARLOS ANDRES ARANZALES POSADA, MAURICIO ALEJANDRO ARANZALES VANEGAS y YOHAN STEVEN ARANZALES JAIMES en calidad de hijos del causante y a la señora MARTHA LUCIA VANEGAS MONTOYA en calidad de cónyuge sobreviviente; y ordenó informar de ello a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Sección Armenia, de acuerdo al artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, mediante auto fechado a 01 de junio de 2023, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 04 de septiembre de 2023 (véase los archivos 25, 37 y 39 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por el profesional del derecho LUIS ALFONSO PÁEZ TRUJILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, sin objeción alguna, por lo cual se procede a su aprobación y a decretar la partición.



En la diligencia referida se reconoció al Abogado LUIS ALFONSO PAEZ TRUJILLO como partidor dentro de la presente sucesión, de acuerdo con la autorización otorgada por TODOS los herederos, en consecuencia se autoriza para que realice el trabajo de partición correspondiente, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., concediéndole un término de diez (10) días, para la entrega del mismo.

El día 27 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte interesada aporta el trabajo de partición (véase archivo 052 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendado a 04 de marzo de 2024, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, “*¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?*”¹, cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-660/96



distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.”²

Así las cosas, ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así:

- (i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cuius*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil.
- (ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley - aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967



se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesitanotificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley.

- (iii) Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos paraoptar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de LUIS FELIPE ARANZALES POSADA, CARLOS ANDRES ARANZALES POSADA, MAURICIO ALEJANDRO ARANZALES VANEGAS y YOHAN STEVEN ARANZALES JAIMES en calidad de hijos del causante y a la señora MARTHA LUCIA VANEGAS MONTOYA en calidad de cónyuge sobreviviente del causante RODRIGO ANTONIO ARANZALES CALDERON.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes de el causante; activos estos que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

II. DECISIÓN

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN con respecto a los siguientes bienes:

- El cien por ciento (100%) del predio urbano denominado Casa ubicada en el Lote 24, Manzana 18, Urbanización Llanitos de Gualara, 2ª etapa, Calarcá, Quindío, inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 282- 32427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, con Código catastral No. 631300100000008630008000000000, el cual tiene un área de 49,49 m2. Cuyos linderos son: ### POR EL NORTE, 4.92 METROS CON



EL LOTE 9 DE LA MISMA MANZANA; POR EL ORIENTE, 10.06 METROS CON EL LOTE 23 DE LA MISMA MANZANA; POR EL SUR 4.92 METROS CON LA VIA PEATONAL 24; POR EL OCCIDENTE, 10.06 METROS CON EL LOTE NUMERO 25 DE LA MISMA MANZANA, de acuerdo a la Escritura Nro. 2130 del 06 de julio de 2022 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Armenia, Quindío, instrumento público que hace parte integral de la presente sentencia.

PARTIDA ÚNICA (100%)		
ASIGNATARIO	PORCENTAJE %	VALOR \$
MARTHA LUCÍA VANEGAS MONTOYA C.C. 24.962.468 (Cónyuge Supérstite)	50%	\$5.789.250,00
LUIS FELIPE ARANZALES POSADA C.C. 1.088.305.258 (Herederero)	12,50%	\$1.447.312,50
CARLOS ANDRÉS ARANZALES POSADA C.C. 1.088.276.735 (Herederero)	12,50%	\$1.447.312,50
MAURICIO ALEJANDRO ARANZALES VANEGAS C.C. 9.736.598 (Herederero)	12,50%	\$1.447.312,50
YOHAN STEVEN ARANZALES JAIMES T.I. No. 1.033.100.685 (Herederero)	12,50%	\$1.447.312,50
TOTAL	100%	\$11.578.500,00

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria No. 280-32427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. -

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada. -

CUARTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ



(Estado 040 del 15 de marzo de 2024)

*EAPC
(Trabajados)*

**Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b5c26912a29c3e25fd9d07d9b900324ba3fd9dc63a2558266deec41947b9**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**